

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Recourse for Reconsideration, as a means of
Constitutional Control

Recepción: Agosto 24 de 2012
Aceptación: Septiembre 20 de 2012

Raúl Montoya Zamora

Profesor investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, y miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT
rulesmontoya@hotmail.com

Palabras Clave

Recurso de Reconsideración, Control Constitucional, Supremacía Constitucional y Salas Regionales.

Keywords

Recourse for Reconsideration, Constitutional Control, Constitutional Supremacy, and Regional Court.

Pp. 57-67

Resumen

El presente artículo trata acerca de la naturaleza del Recurso de Reconsideración, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destacando su función como medio de control de la constitucionalidad en materia electoral.

Para cumplir con el objetivo trazado, se hará un análisis conceptual del Recurso de Reconsideración; se analizará su naturaleza jurídica, y se destacarán los supuestos de procedencia, de donde concluiremos que el referido recurso, es una pieza fundamental para garantizar la constitucionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los medios de impugnación distintos a los Juicios de Inconformidad.

Abstract

This article is about the nature of the recourse for reconsideration, provided in the General Law of the Media in Electoral Matters Challenge, emphasizing its role as a means of controlling the constitutionality of electoral matters.

To meet the goal set, there will be a conceptual analysis of the complaint; will analyze its legal nature, and highlight the assumptions of the origin, from which we conclude that that resource is a key to ensuring the constitutionality of the sentences issued by the Regional Electoral Court of the Judiciary of the Federation, within different legal remedies to the Trials of disagreement.

1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

El Dr. Flavio Galván Rivera (Galván, 2006: 648), define al ‘Recurso de Reconsideración’: “medio híbrido y extraordinario de impugnación, establecido por regla a favor de los partidos políticos y excepcionalmente de los candidatos, para controvertir, en las hipótesis y con los requisitos previstos por el legislador, revisor constitucional permanente y ordinario, la constitucionalidad y legalidad de la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, así como de sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad de su competencia, con la finalidad de obtener su anulación, revocación o modificación, según el caso particular...”.

En nuestro concepto, el ‘Recurso de Reconsideración’, es el medio de impugnación mediante el cual los partidos políticos, y excepcionalmente los candidatos, pueden controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución; con la finalidad de modificar o revocar, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la anterior definición, se puede advertir, el Recurso de Reconsideración, esencialmente procede para impugnar los siguientes actos y resoluciones:

- Sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los Juicios de Inconformidad, promovidas en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;
- La asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y
- Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en los demás medios de impugnación de su competencia, cuando hayan determinado la no aplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –supuesto de procedencia sobre el cual, haremos una consideración especial–.

En todos los casos, se deben respetar los presupuestos y reglas que señala la ley.

2. NATURALEZA JURÍDICA

Respecto de la naturaleza jurídica del Recurso de Reconsideración, en algunos supuestos impugnativos, reviste la naturaleza de lo denotado por ‘recurso’, y en otros, de lo denotado por ‘juicio’.

En efecto, conforme a la teoría procesal prevaleciente, el dominio de denotación de los ‘recursos’ abarca aquellas impugnaciones presentadas en contra de resoluciones jurisdiccionales –entendiendo por éstas, todas aquellas dictadas en un procedimiento seguido en forma de juicio–.

En otro orden de ideas, y en lo concerniente a este trabajo, ‘juicio’ asume el sentido de especie de medio de impugnación, el cual se desenvuelve a través de procedimiento, para que el juzgador declare el derecho en un caso concreto controvertido y sometido a su consideración.

La nota diferencial de la definición plasmada, es que en este sentido denota una especie de medio impugnativo, es decir, ‘juicio’ como medio de impugnación, y no como la potestad de decir el derecho –en otro sentido de la expresión–. El medio de impugnación denominado ‘juicio’ permite poner en conocimiento al juzgador una controversia del orden jurídico, para que éste, a través del procedimiento, declare el derecho imperante entre las partes contendientes.

La expresión en estudio se diferencia de la palabra ‘recurso’ en el sentido que quedó abordado, en donde la expresión ‘recurso’ se aplica de manera fundamental a aquellas acciones previstas en la ley a favor de las partes en un procedimiento, para impugnar las resoluciones tomadas en éste, con el propósito de modificarlas o revocarlas.

En tanto, la expresión ‘juicio’ es utilizada de manera independiente a la existencia de una resolución tomada en un procedimiento previo, es decir: ‘juicio’ aplicado fundamentalmente al conflicto original o primigenio, el cual denota un medio impugnativo que permite poner del conocimiento al juzgador una controversia del orden jurídico, para que éste, a través del procedimiento, declare el derecho imperante entre las partes contendientes. Esto es, la decisión tomada en un juicio puede ser susceptible de ser combatida a través de un recurso previsto en la ley (Montoya, 2011: 19-27)

En ese orden de ideas, el Recurso de Reconsideración reviste la naturaleza de ‘recurso’, cuando a través de él se impugnan las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como cuando se impugnan las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en los demás medios de impugnación de su competencia, cuando hayan determinado la no aplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estos casos, a través del Recurso de Reconsideración se impugnan sentencias dictadas en procedimientos seguidos en forma de juicio, con el objeto de que el órgano resolutor, revise la actuación de la sala señalada como responsable, y confirme, modifique o revoque la sentencia impugnada, según sea el caso.

Además, cuando se controvierten las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, en los medios de impugnación que hayan determinado la no aplicación de una norma contraria a la carta magna, el Recurso de Reconsideración se convierte también en un medio de control de la constitucionalidad en estricto, porque la materia de *litis* se centra en la constitucionalidad de la norma inaplicada por la Sala competente del Tribunal Electoral.

Por otro lado, el Recurso de Reconsideración adquiere el carácter de ‘juicio’, cuando a través de él se impugna la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque la finalidad del Recurso de Reconsideración, es analizar si la autoridad señalada como responsable, emitió el acto impugnado de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables, es decir, si la responsable asignó los diputados y senadores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con las fórmulas establecidas tanto en la Constitución como en la ley.

En tal supuesto, el Recurso de Revisión, denota un medio impugnativo que permite poner del conocimiento al juzgador una controversia del orden jurídico, para que éste, a través del procedimiento, declare el derecho que ha de imperar entre las partes contendientes.

3. PROCEDENCIA

3.1. SENTENCIAS DE INCONFORMIDAD

El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el Recurso de Reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en el citado ordenamiento¹.

Respecto de la expresión ‘sentencias de fondo’, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado en la jurisprudencia 22/2001, el Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar “las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad”, quedando excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones no tocantes al fondo sustancial planteado en el Juicio de Inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento.

Empero, para efectos del precepto mencionado, la Sala Superior sostuvo, debe tomarse en cuenta que la sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine lo sustancial de la controversia, para estimar se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento sobre la *litis*, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, la cual puede ser impugnada a través del Recurso de Reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo².

Por otro lado, es pertinente destacar, el Recurso de Reconsideración resulta improcedente en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los Juicios de Inconformidad, promovidos en contra de los cómputos de entidad federativa para la elección de Senadores por el Principio de Representación Proporcional.

Esencialmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2000³, sustentó que el artículo 60, del máximo ordenamiento,

1. *Vid.*, Tesis Relevante XXXIX/2004, cuyo rubro es: “RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.”, en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 15 de febrero de 2011, a las 12:15 p.m.

2. *Vid.*, Tesis de Jurisprudencia 22/2001, cuyo rubro es: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”, en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 15 de febrero de 2011, a las 12:23 p.m.

3. *Vid.*, Tesis de Jurisprudencia 19/2000, de rubro: “RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”, en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 16 de febrero de 2011, a las 11:23 a.m.

en acatamiento al principio general de que todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral deben ser materia de impugnación y control jurisdiccional, establece la competencia de las diversas salas del tribunal por lo cual hace a las elecciones de diputados y senadores, al señalar en su párrafo segundo, que en materia de impugnaciones a la validez de elecciones, al otorgamiento de las constancias de mayoría y a la asignación de senadores y diputados corresponde, en primera instancia, a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el tercero, que las resoluciones de las Salas Regionales referidas en renglones precedentes que cumplan los presupuestos, requisitos de procedencia establecidos en ley, y contengan agravios que lleguen a modificar el resultado de la elección pueden ser impugnadas en segunda instancia ante la Sala Superior; por tanto, el Recurso de Reconsideración cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior, debe estar referido a las sentencias de las Salas Regionales que versen sobre las declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría de diputados y senadores (cuestiones referidas, evidentemente, a elecciones por el principio de mayoría relativa).

En tales condiciones, argumentó la Sala Superior, los cómputos de las elecciones de representación proporcional no son recurribles por vía de reconsideración.

Además, de conformidad con la Tesis Relevante XLIII/2009⁴, el Recurso de Reconsideración, de manera excepcional, admite su procedencia respecto de sentencias interlocutorias, cuando por la gravedad de los efectos de la violación procesal reclamada y su trascendencia específica, se considere que esperar el dictado de la sentencia de fondo pueda provocar la irreparabilidad en el agravio cometido.

Así, la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un Juicio de Inconformidad, se debe considerar impugnable mediante Recurso de Reconsideración, cuando, atendiendo a la trascendencia específica pudiera resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido en la Tesis Relevante CXLVII/2002⁵, que por medio del Recurso de Reconsideración, se pueden hacer valer violaciones procesales, sólo si los agravios expresados, tienen por última finalidad la de controvertir y desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución de inconformidad impugnada en cuanto a los aspectos de fondo o las violaciones formales cometidas en la propia sentencia, con influencia decisiva en el sentido de la resolución, o inclusive violaciones procesales reparables en la propia ejecutoria de reconsideración, sin necesidad de reponer el procedimiento por reenvío o con plena jurisdicción.

4. *Vid.*, Tesis Relevante XLIII/2009, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.", en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 16 de febrero de 2011, a las 11:39 a.m.

5. *Vid.*, Tesis Relevante cuyo rubro es: "VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO", en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 18 de febrero de 2011, a las 14:00 horas.

3.2. ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

De la interpretación del artículo 62, párrafo 1, inciso b), de la legislación procesal electoral, se desprende que el Recurso de Reconsideración procederá para impugnar la asignación indebida de diputados o senadores por el principio de representación proporcional realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3.3. SENTENCIAS SOBRE LA NO APLICACIÓN DE UNA NORMA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el Recurso de Reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación de su competencia, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Es en este supuesto, donde destacaremos cómo el Recurso de Reconsideración, se comporta como un auténtico medio de control constitucional.

Así, conforme a la jurisprudencia 32/2009⁶, el Recurso de Reconsideración resulta procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral.

La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta la privación de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Un criterio interesante, que robustece nuestra tesis acerca del Recurso de Reconsideración como medio de control constitucional, es el sustentado en la Jurisprudencia 10/2011⁷, de acuerdo con la cual, el referido recurso resulta procedente también en los casos que, en la sentencia impugnada, se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, ya que su análisis es de tal relevancia, que merece dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

6. *Vid.*, Tesis de Jurisprudencia 32/2009, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SIEN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.", en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 16 de febrero de 2011, a las 11:25 a.m.

7. *Vid.*, Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 25 de julio de 2012, a las 11:25 a.m.

Lo anterior, se hace con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral.

De donde se sigue, que en tal supuesto, sin lugar a dudas, el Recurso de Reconsideración es un auténtico medio de defensa de la constitución, tendiente a garantizar la regularidad constitucional de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos al Juicio de Inconformidad.

Otro criterio interesante que sustenta nuestra tesis, es el derivado de la Jurisprudencia 17/2012⁸, el cual establece la procedencia del Recurso de Reconsideración, cuando las Salas Regionales en sus sentencias, inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

El anterior criterio es de particular relevancia, toda vez que se consideran dentro del concepto de ‘normas electorales’, a las normas internas de los partidos políticos. Por tanto, las normas internas de los partidos políticos, no escapan del control de la regularidad constitucional.

En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Reconsideración SUP-REC-15/2012, SUP-REC-35/2012 y acumulados y SUP-REC-42/2012⁹ y acumulado, estimó la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el Recurso de Reconsideración debe entenderse procedente, cuando las Salas Regionales en sus sentencias, inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

Desde este enfoque, sin duda, el Recurso de Reconsideración, es un auténtico medio de control constitucional, a través del cual se garantiza la constitucionalidad de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos al Juicio de Inconformidad, cuando en éstas, hubiese inaplicado implícita o expresamente la normativa interna de un partido político por considerarla contraria a la Constitución.

Por idénticas razones a las ya expuestas, consideramos también resultaría procedente el Recurso de Reconsideración, cuando en la sentencia impugnada, se omita el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad de normas intrapartidarias, o bien, se decla-

8. *Vid.*, Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”, en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 25 de julio de 2012, a las 11:30 a.m.

9. Estas sentencias pueden ser consultadas en línea: www.trife.gob.mx.

ren inoperantes los argumentos respectivos, ya que su análisis es de tal relevancia, que merece dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las referidas normas intrapartidarias.

Otro criterio importante, que refuerza nuestra tesis, es el contenido en la Jurisprudencia 19/2012¹⁰, del que se desprende la procedencia del Recurso de Reconsideración, en los casos en que en las respectivas sentencias dictadas por las Salas Regionales, hubiese un pronunciamiento implícito o expreso, sobre la constitucionalidad de los usos y costumbres que las comunidades indígenas aplican en la elección de sus representantes.

Tal criterio, es sumamente relevante, toda vez que también se someten al control de la regularidad constitucional, las normas usadas por las comunidades indígenas en la elección de sus representantes.

Lo anterior es así, por virtud del reconocimiento constitucional de tal normativa, de donde se deriva que todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano; toda vez que se trata de normas que, al igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de generalidad, abstracción e impersonalidad. Amén de que su función es la misma, porque están reservadas a precisar las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

Por tanto, no sólo las normas electorales emitidas por el poder legislativo deben ser objeto del control constitucional, sino también las normas internas de los partidos políticos, las normas generales dictadas por los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, y como lo refiere el criterio antes expuesto, los usos y costumbres de las comunidades indígenas; de tal suerte que se garantice que nada ni nadie debe estar por encima de la Constitución, lo cual implica desde luego, también una garantía en favor de los derechos humanos.

En suma, se destaca, el Recurso de Reconsideración, es un auténtico medio de control constitucional, funciona en estos casos para garantizar el apego de las Salas Regionales al principio de supremacía constitucional.

Aunque desde lo que se ha expuesto hasta el momento, se pueda concluir que la procedencia del Recurso de Reconsideración es lo suficientemente amplia para garantizar la regularidad Constitucional de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos al Juicio de Inconformidad; sería conveniente reflexionar acerca de una procedencia amplia de dicho recurso, para garan-

10. *Vid.*, Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 25 de julio de 2012, a las 1:30 p.m.

tizar de una mejor manera la constitucionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales, que en algunas ocasiones por ser dictadas de forma definitiva e inatacable, deja con un mal sabor de boca a los justiciables. ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

Galván Rivera, Flavio. (2006). *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Porrúa.

Montoya Zamora, Raúl. (2011). *Introducción al Derecho Procesal Electoral, México*. Flores editor y Distribuidor.

Jurisprudencia 19/2000, de rubro: “RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”, en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 16 de febrero de 2011, a las 11:23 a.m.

Jurisprudencia 22/2001, cuyo rubro es: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”, en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 15 de febrero de 2011, a las 12:23 p.m.

Tesis Relevante XXXIX/2004, cuyo rubro es: “RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.”, en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 15 de febrero de 2011, a las 12:15 p.m.

Tesis Relevante XLIII/2009, cuyo rubro es: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”, en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 16 de febrero de 2011, a las 11:39 a.m.

Tesis Relevante cuyo rubro es: “VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO”, en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 18 de febrero de 2011 a las 14:00 horas.

Jurisprudencia 32/2009, cuyo rubro es: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”, en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 16 de febrero de 2011, a las 11:25 a.m.

Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 25 de julio de 2012, a las 11:25 a.m.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”, en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 25 de julio de 2012, a las 11:30 a.m.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, en www.trife.gob.mx, consulta realizada el 25 de julio de 2012, a las 1:30 p.m.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.